CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-474**

Auto N° 200-6-24-0297 *Fecha:* -9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-12263 del 18 de agosto de 2023 (fls 1-2), el Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) afectación de varios individuos arbóreos (...)."

Que en atención al radicado YO-2023-12263 del 18 de agosto 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.474 del 19 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.474 del 19 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 20 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1960 del 28 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-474**

Auto N° 200-6-24-0297 *Fecha:* -9 ABR 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.474 del 19 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1960 del 28 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Durante la inspección ocular se realiza un recorrido por la cuadra del barrio el triunfo, se encuentran fragmentos de raíz en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°53'10.86" N y longitud 71°52'40.15" W, que corresponden a una de las fotografías anexadas con ubicación geográfica en la denuncia, de igual manera se verifican los otros puntos, debido a que fueron extraídos de raíz no se encuentran material en sus respectivas ubicaciones; sin embargo los troncos con raíz se encuentran acumulados en un lote que colinda con las áreas intervenidas por la maquinaria; presentando diámetros de 30 cm, presentando una longitud entre 3 y 4 metros aproximadamente, los cuales pertenecen a las especies arbóreas Guarataro (Vitex orinocencis), Gualanday (Jacaranda obtusifolia) y el individuo arbóreo Aceite (Copaifera officinalis), según las versiones de la comunidad, por la calidad de su madera fue aprovechado por terceros, por lo que no se encontró fragmento alguno de dicho árbol.

En el lugar de los hechos se evidencian pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, es una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM).

Según lo denunciado en el radicado y lo afirmado por los participantes en la inspección ocular, se señala a la señora Amanda Barón Moya como la presunta infractora, pues fue la encargada de impartir las ordenes de derribar los árboles mediante maquinaria; durante la inspección no es posible obtener el número de identificación y mas datos de la presunta infractora, se hace llamadas al numero 3132630411 sin obtener comunicación alguna con la señora Amanda, por lo tanto, se solicita mediante oficio N° 200.32.7.23-12538 del 03 de noviembre del 2023 a la señora Eunice Escobar Bernal alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo, apoyo para obtener el número de identificación, dirección de residencia, número telefónico de la presunta infractora, a fin de iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental, tal como lo establece la ley 1333 de 2009; sin obtener respuesta, se reitera la solicitud de la información a la aJcaldía Municipal de Paz de Ariporo bajo el oficio N° 2000.32.7.23-14029 del 5 de diciembre del 2023.

Con base en lo anteriormente mencionado, esta Autoridad Ambiental, aunque se identificó infracción ambiental durante la inspección ocular, no fue posible identificar al presunto infractor para iniciar un proceso sancionatorio como lo estipula la ley 1333 del 2009. (...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-474**

Auto N° 200-6-24-0297 *Fecha:* -9 ABR 2024

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2023-12263 del 18 de agosto del 2023, la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.23-474 del 19 de octubre de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 20 de octubre del 2023, se encuentra la tala selectiva de individuos arbóreos identificados como Guarataro (Vitex orinocencis). Gualanday (Jacaranda obtusifolia) y el individuo arbóreo Aceite [Copaifera officinalis) con diámetros de 30 cm con longitud en sus fustes entre 3 y 4 metros, los cuales fueron extraídos con maquinaria y acopiados en un lote del sector, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°53'11.42"N y Longitud 72°52'40.264"W, pertenecientes a la carrera 11 este con calle 24 esquina y carrera 11 este N°23-81, Barrio el Triángulo, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, la cual se encuentra bajo la cobertura de tejido urbano continuo, aunque se infringió lo estipulado en el ***Artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015,*** *el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar Tala o reubicación por obra pública o privada los árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas, o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia, no se identificó al presunto responsable de las acciones descritas a lo largo del presente documento técnico, por lo cual se determina que no se puede iniciar el proceso según lo estipulado en la ley 1333 de 2009 en su artículo 9.*

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que se archive la preliminar N° 200.32.23-474 del 19 de octubre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1960 del 28 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.474 del 19 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.474 del 19 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.474 del 19 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-474**

Auto N° 200-6-24-0297 *Fecha:* -9 ABR 2024

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1960 del 28 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024